

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,  
DEBATE  
RESOLUCIÓN.  
PÁGINAS.

121/2012

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL ESTADO DE OAXACA, DEMANDADO LA FIJACIÓN DE LA LÍNEA LIMÍTROFE QUE DEBE REGIR ENTRE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DEL DECRETO 008, POR EL CUAL EL CONGRESO DE ESTA ÚLTIMA ENTIDAD CREÓ EL MUNICIPIO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)

3 A 66  
EN LISTA

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas número 111 ordinaria y 3 solemne conjunta, celebradas el lunes ocho y el martes nueve de noviembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueban las actas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012, PROMOVIDA POR EL ESTADO DE OAXACA, DEMANDADO LA FIJACIÓN DE LA LÍNEA LIMÍTROFE QUE DEBE REGIR ENTRE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DEL DECRETO 008, POR EL CUAL EL CONGRESO DE ESTA ÚLTIMA ENTIDAD CREÓ EL MUNICIPIO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, la sesión ordinaria anterior avanzamos en el análisis de este asunto, y tocaría ahora referirnos al considerando quinto, que establece el tema de causas de improcedencia, y le doy el uso de la palabra al señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muchas gracias, señor Presidente.

En este considerando, que está dividido en dos apartados, en el I —se denomina “Causas de improcedencia advertidas de oficio”— lo que se establece es que se considera, a partir de lo expuesto en los dos considerandos anteriores que, aun cuando las pretensiones

que se persigan junto con este conflicto de límites puedan guardar relación entre ellas, se considera que la procedencia de este procedimiento contencioso sobre límites territoriales debe ceñirse, exclusivamente, a las pretensiones encaminadas a obtener una declaración de pertenencia.

Bajo estas consideraciones, se propone sobreseer respecto de las normas y actos impugnados por el Estado de Oaxaca, indicados bajo los incisos A) a D) de su escrito inicial de demanda, así como respecto de los señalados por el Estado de Chiapas en los incisos A) al K) y M) de su escrito de reconvención. Este es el primer apartado. ¿Doy cuenta con el siguiente o...?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como usted prefiera, señor Ministro. Mejor de una vez todo el tema de improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Mejor todo, correcto.

En el segundo apartado, que son causas de improcedencia hechas valer por las partes, se analizan tres causas de improcedencia hechas valer por el Estado de Chiapas.

Litisconsorcio pasivo necesario. En este subapartado, el Estado de Chiapas considera que se actualiza ese litisconsorcio, pues debió llamarse a los Estados de Veracruz y Tabasco como demandados y no como terceros interesados. Se propone desestimar esta causa de improcedencia, ya que la afectación del territorio de estas entidades federativas es una determinación que escapa, en este momento, de un análisis de la procedencia de las acciones de

delimitación territorial ejercidas por los Estados contendientes y, en todo caso, esos argumentos tendrán que ser valorados al resolverse el tema de fondo de la presente controversia de límites.

Y el segundo apartado se refiere a la litispendencia planteada por el Estado de Chiapas, en el que alega que resulta improcedente este conflicto de límites territoriales, pues se encuentra pendiente de resolución la controversia constitucional 5/2012, remitida al Senado de la República por esta Suprema Corte y en la que existen identidad de partes, normas generales y conceptos de invalidez a los del presente asunto. También se propone desestimar esta causa de improcedencia, pues no existe constancia en los autos de este expediente que acredite la admisión o trámite de ese conflicto de límites por parte del Senado de la República, y tampoco hay noticia de algún pronunciamiento —salvo al que me referiré— por parte de dicho órgano que pudiera paralizar la procedencia de este mecanismo. Por lo contrario, existe la constancia de que el Senado tuvo como asuntos concluidos los expedientes relativos al conflicto de límites, dándoles por terminado definitivamente su trámite.

Y del apartado C, —se refiere a cosa juzgada e imposibilidad jurídica para analizar esta controversia—, el Estado de Chiapas alega que existe cosa juzgada, pues considera que tanto el desechamiento de la controversia constitucional 5/2012, confirmado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el acuerdo de once de diciembre de dos mil doce, emitido por el Senado de la República, representan un pronunciamiento que puso fin a una controversia de límites, originada a partir de la publicación del Decreto 008 de veintitrés de noviembre de dos mil once, por el que se creó el Municipio de

Belisario Domínguez. En el proyecto, se considera que no asiste razón a esta entidad federativa, pues se estima que las determinaciones mencionadas no pueden tener el alcance en generar un pronunciamiento vinculante que inhabilite el ejercicio de una acción sobre límites territoriales o que restrinjan el alcance de la resolución que pudiera estimar emitir esta Suprema Corte. Es cuanto, Presidente, en este apartado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministro Presidente. En este apartado, en general, estoy de acuerdo, únicamente reitero, por las razones que señalé al discutir la fijación de la litis y como lo plasmaré en un voto concurrente, que considero que el Decreto 008 habría de tenerse como relacionado por ser el acto que puso de manifiesto el conflicto territorial entre Oaxaca y Chiapas. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Bueno, no comparto la propuesta en este considerando, el cual tiene dos apartados. En el primero, la consulta propone hacer un estudio oficioso de improcedencia y sobreseer sobre la totalidad de los actos impugnados por el Estado de Oaxaca en la demanda original. De la misma manera, se propone sobreseer respecto a la totalidad de los actos y normas impugnadas por el Estado de Chiapas en su demanda de reconvención.

La razón en que se sustenta esta propuesta es reiterar lo determinado en un considerando previo, a saber, que la controversia sobre límites territoriales es una controversia abstracta, que permite a la Corte definir, con exclusión de cualquier acto o norma impugnada, de principio a fin la totalidad de la frontera entre las dos entidades federativas. No comparto estas razones por las consideraciones que desarrollé en la sesión anterior, las cuales no reitero para no extenderme en el uso de la palabra; sin embargo, coincido con el resultado de sobreseer sobre la totalidad de los actos impugnados, pues estimo que el juicio resulta extemporáneo. Las razones de esta oposición, igualmente, las manifesté en la sesión pasada.

Ahora, el proyecto contiene un segundo apartado con la propuesta respecto de la cual no nos hemos pronunciado. En ella, se desestima el resto de las causales de improcedencia. En mi opinión, este apartado es relevante, pues, de aprobarse, sentaría un precedente relevante sobre la concepción de esta Corte respecto de este tipo de juicios. Por ello, brevemente procedo a pronunciarme sobre estas nuevas razones.

Mi desacuerdo con la propuesta la sustentó a pesar de considerarme vencido por las razones de la mayoría y, por lo tanto, vinculado a adoptar las dos grandes premisas del proyecto, a saber, que una controversia sobre límites territoriales es un medio de control constitucional abstracto que se resuelve con exclusión de cualquier acto o norma impugnada, y dos, que debe inaplicarse la ley reglamentaria para excepcionar a las partes de cualquier requisito de oportunidad.



Aun haciendo más estas premisas, mi posición es contraria al proyecto. Por tanto, —en mi opinión— debería calificarse como fundado lo alegado por el Estado de Chiapas, en el sentido de que debe sobreseerse este juicio porque se actualizan dos causales de improcedencia consistentes en cosa juzgada y preclusión. Me explico, la pregunta que este Pleno debe responder es la siguiente: ¿qué suerte debe correr un litigio cuya materia fue objeto de una resolución anterior, la cual se tuvo por concluida con el valor de verdad legal por no haberse impugnado? Desde mi perspectiva, la respuesta de este Pleno debería ser la misma que ha dado a lo largo de los años en cualquier medio de control constitucional: este Pleno está inhabilitado para levantar la cosa juzgada.

Como se narra en los antecedentes de este presente asunto, el Estado de Oaxaca había promovido una controversia constitucional en contra del mismo Decreto 008, que creaba el Municipio de Belisario Domínguez. Mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil doce, el cual se registró con el número 5/2012, esta demanda fue desechada por el Ministro instructor; acuerdo que fue impugnado en el recurso de reclamación 7/2012 y confirmado por la Segunda Sala.

Ahora bien, toda vez que en la Constitución se establecía la obligación de reencauzar la procedencia de la vía en estos casos, esta Suprema Corte envió los autos del caso al Senado para que proveyera al respecto; sin embargo, con motivo de la posterior reforma constitucional del dos mil doce, la cual volvió a asignar a esta Corte la competencia para conocer de estos asuntos, el Senado, ante la falta de un transitorio que ordenara reencauzar la

procedencia de la vía, emitió un acuerdo, publicado el cinco de febrero de dos mil trece, en el cual se determinó que debían tenerse como asuntos concluidos todos aquellos casos de trámites territoriales pendientes de resolución, por lo que se determinaba su actuar.

El Senado pudo haber resuelto en sentido opuesto, por ejemplo, pudo haber decretado la improcedencia del asunto y, por lo tanto, dejado a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer ante esta Corte; también pudo declararse incompetente y remitir los autos del asunto a este Tribunal para que resolviera lo que en derecho procediera. El Senado, sin embargo, rechazó estas dos opciones y decidió emitir una resolución en el fondo, en el sentido de tenerlo por concluido.

Así, este Pleno debería tomar como dadas dos premisas, a saber, primero, que la misma materia del asunto que ahora discutimos fue tramitado y resuelto por el Senado en el fondo, en el sentido de darlo por concluido, y segundo, que las partes fueron omisas en impugnar.

En la resolución de este punto —insisto— debe tomarse en consideración que el Senado no desestimó la materia del conflicto que ahora analizamos por alguna razón procesal. Por el contrario, el Senado dio por concluido el asunto en el fondo. Se desprende que esta decisión la tomó al percatarse que el Órgano Reformador de la Constitución rechazó expresamente la propuesta de reenviar los asuntos pendientes de resolución a este Tribunal.

Las razones del Senado pueden ser cuestionables y, de haberse impugnado su resolución en una diversa controversia constitucional, esta Corte pudo haber declarado su invalidez. Lo relevante, sin embargo, es que dicha resolución no se impugnó. De esta manera, tenemos que el asunto frente a nosotros presenta los requisitos para tener actualizada el valor de cosa juzgada, a saber, identidad de partes, consistentes en los mismos Estados de Oaxaca y Chiapas; segundo, identidad de prestaciones, es decir, la delimitación de su territorio sobre el Municipio de Belisario Domínguez; y tercero, identidad de causas, que es justamente la emisión del Decreto 008, emitido por el Estado de Chiapas. Insisto, las razones del Senado pueden ser muy cuestionables; sin embargo, este Tribunal no tiene permitido levantar el valor de cosa juzgada solo porque le parezca que ese asunto fue resuelto incorrectamente.

Nuestro carácter de Tribunal Constitucional nos obliga a respetar los límites del ámbito de lo justiciable, el cual nunca ha abarcado la revisión de las decisiones que —ya— no son impugnables. Como el día de hoy se nos propone separarnos de un criterio reiterado en una gran cantidad de precedentes, mi voto será en contra. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo hizo ver el Ministro ponente, este apartado de causas de improcedencia se divide en dos grandes rubros: aquella que nosotros analizamos de oficio con relación a normas generales

y distintos actos que las partes impugnaron —tanto Chiapas como Oaxaca—; sin embargo, en el apartado de precisión de la litis —que ya estuvo votado por una mayoría del Tribunal— se determinó que la controversia versaba sobre la respectiva pretensión de las partes para que se determinaran sus límites territoriales, esto es, sobre la materialidad del conflicto, pero los actos específicos impugnados por cada una de las partes no podían ser analizados en forma individual y aislada, ni objeto... y, por lo tanto, no serían objeto de pronunciamientos individuales en la sentencia.

En todo caso —se dijo en el proyecto—, se analizarían como pruebas en cuanto a su pertinencia para acreditar las pretensiones territoriales y, de ser necesario, en los efectos de la sentencia, que se precisaría el destino de los mismos —como, al efecto, se hace en el proyecto—. En función del límite que se estableciera —esto ya está votado—, considero que, en este apartado, en donde —ya— se fijó la litis, no se tuvo como actos impugnados las normas generales y los distintos actos allí precisados, incluso, se dijo que no iban a hacer pronunciamiento individual sobre ellos.

En ese sentido, en congruencia con la votación mayoritaria, —yo— estaría en contra de sobreseer respecto de esos actos porque, si —ya— precisamos que la litis es esta, que los demás no son actos destacados, entonces, lógicamente, no tendríamos que sobreseer respecto de ese acto. Esta técnica la hemos utilizado en muchas ocasiones para precisar la litis, —precisamente, la comparto— y no hacer un pronunciamiento de sobreseimiento. Ahora, por esto estoy en contra de este sobreseimiento.

En cuanto a las causales de improcedencia hechas valer por las partes, el proyecto señala que Oaxaca sostuvo que la acción era improcedente respecto del contrato de límites que celebró con Veracruz en mil novecientos dos, y su aprobación por el Congreso y su publicación por el Ejecutivo Federal; pero, en este sentido, si es... ante el sobreseimiento decretado es innecesario pronunciarse al respecto: como está conectada con la otra causal, también iría en contra de ese pronunciamiento porque en la precisión de la litis incluyeron todos los actos que habían reclamado tanto Chiapas como Oaxaca y que dijimos que no eran actos y que no nos íbamos a pronunciar.

También se dice que Chiapas, durante el procedimiento, sostuvo que la acción era improcedente por extemporaneidad de la demanda, por la improcedencia de la vía y por la incompatibilidad de las acciones ejercidas. Aunque el proyecto refiere estas causas de improcedencia, no especifica en qué se hicieron consistir ni en qué momento se hicieron valer; sin embargo, del expediente advertí que se formularon en un escrito presentado hasta dos mil diecinueve, en el que se hicieron manifestaciones a manera de alegatos. En principio, —yo— considero que estas causas Chiapas las tendría que haber planteado en su contestación de demanda y no introducirlos después de que se fijó la litis, y esta sería una razón suficiente para desvirtuarlos; sin embargo, aun suponiendo que se pudiera examinar por referirse a la precedencia de la acción, coincido con el proyecto en cuanto a que los argumentos en que se sustentan quedan desestimados como... con lo que se estableció con anterioridad, esto es, en razón de la precisión de la litis y el apartado de oportunidad. Con eso —ya— desestimamos esto que hicieron valer.

Con relación a la improcedencia por litisconsorcio pasivo necesario, de inicio, estimo que no es muy apropiado que un argumento de litisconsorcio pasivo necesario se conteste en el apartado de causas de improcedencia porque el litisconsorcio es un presupuesto del proceso y, en proceso jurisdiccional, constituye, en su caso, una excepción procesal que no nos daría lugar a una declaración de improcedencia de la acción, sino, en todo caso, a una reposición del procedimiento para integrar correctamente la relación jurídico procesal. Además, admitir tácitamente que el litisconsorcio puede ser una causa de improcedencia es —a mi juicio— incompatible con lo previamente establecido por la mayoría de este Tribunal, en el sentido de que el conflicto de límites es un proceso jurisdiccional, lo que, además, se corroboró de la propia exposición de motivos cuando se dio lugar a la reforma, y no una controversia constitucional en sentido amplio como medio de control constitucional, es decir, lo tenemos que tramitar conforme a algunas reglas de la controversia constitucional que sean compatibles en la tramitación de este proceso jurisdiccional —como, a mi juicio, se dice en el proyecto con anterioridad y así quedó, incluso, como dije en la exposición de motivos de la reforma—.

Ahora, por la improcedencia por litispendencia, aunque el proyecto —al referirse a esta causa— no dice en qué se hizo consistir ni en qué momento se hizo valer, también de la revisión del expediente se advierte que se formularon en ese escrito que mencioné —presentado hasta dos mil diecinueve—, en el que se hicieron manifestaciones a manera de alegatos. En principio y atendiendo al carácter que se le da de proceso jurisdiccional, —a mi juicio— Chiapas lo tendría que haber planteado en su contestación de

demanda y no introducirlo hasta después de haber fijado la litis; pero, no obstante, suponiendo que se pudiera examinar por referirse a la procedencia de la acción, coincido con el proyecto en que la litispendencia puede ser una causa de improcedencia y, aunque no comparto la motivación del proyecto en esta parte, en tanto que primero dice que no se conoce que esté admitido y pendiente de resolución el conflicto ante el Senado, y luego admite que —sí— conocemos que estaba turnada a una comisión de estudio y después se dio por concluido, incluso, leído el acuerdo del Senado queda claro que se declaró incompetente y que dio por concluido el asunto, ordenando el resguardo del expediente en el archivo, lo cierto y relevante es que tenemos certeza de que el Senado no va a resolver el fondo de dicho conflicto de límites porque —ya— no es competente y porque ese último acuerdo que emitió así lo corrobora.

Ese acuerdo —yo lo comparto que— pudiese ser impugnabile: el artículo 46 de la Constitución antes de la reforma decía que esas resoluciones del Senado eran definitivas e inatacables. A mi juicio, es una improcedencia constitucional y, por otra parte, cuando se les notificó a Oaxaca ese acuerdo, al mismo tiempo —ya— estaba admitida la presente controversia. Por los tiempos que se desfasaron, coincidieron entre la notificación y la admisión de esta controversia. Por eso, tampoco creo que se estaría dando un estudio de cosa juzgada, pues la incompetencia del tribunal y el archivo del asunto no implica que se haya resuelto en un sentido de cosa juzgada. Tampoco lo comparto y, por lo tanto, en este apartado —yo— votaré en contra del sobreseimiento decretado de oficio y por desestimar las causales de improcedencia, pero por razones distintas a las que está sosteniendo el proyecto. En

concreto, me voy a separar de los párrafos ochenta y cinco a ciento diez. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. De alguna manera, es la continuación del debate que se inició cuando vimos precisión de la litis y, por eso, —yo— de manera congruente como voté ya, voy a votar en contra de este considerando quinto, en su fracción I.

Las causas de improcedencia vertidas de oficio. No quiero extenderme en la explicación porque —insisto, de alguna manera— lo hice en precisión de la litis. Para mí —sí— no solo pueden; deben ser materia de la controversia los actos, las normas o actos que son antecedentes o consecuencia del conflicto limítrofe entre las dos entidades federativas.

Este sobreseimiento, en este punto, me deja —pues— más dudas que respuestas porque entiendo que, jurídicamente, formalmente el sobreseimiento implicaría que esos actos y normas quedan firmes tal y como fueron emitidas o, en su caso, que pudieran ser impugnadas en otra controversia —permítanme decirle— tradicional o la otra controversia, lo cual —pues— sería totalmente extemporáneo y que, en su caso —pero así ya ha sido decidido por la mayoría, pues, entonces, en la postura de que no pueden formar parte—, se tenía que haber requerido al actor para que precisara



cuál de los actos estaba deseando impugnar. Bueno, en esas razones, yo en contra de las causas de improcedencia advertidas de oficio con un voto particular y a favor de las otras causales. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. En principio, —yo— también había coincidido con el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena respecto de la resolución del Senado. La resolución del Senado —ya— bien pudiera o no recurrirse o sí. De cualquier manera, fue una decisión que da la impresión de que fue decidido —ya— el asunto en forma definitiva por el Senado con las pocas o quizá muy abstractas razones que señaló el Senado y que dijo expresamente que era un asunto concluido.

De cualquier manera, —yo— considero que, si esto —ya— el propio Senado de la República, cuando tenía la competencia para resolver estos asuntos, dijo que esto era un asunto concluido, pues, bien o mal, podría considerarse esto como cosa juzgada; pero entiendo que la mayoría —ya lo habíamos visto a la hora de fijar la litis— consideraron que esto no era así, y —yo— también insistí o consideré que las normas y los actos no debían limitarse solo a la definición de los límites territoriales, sino en especial al Decreto 008, que yo señalaba que, además, puede impugnarse en una controversia constitucional. Hay precedentes al respecto y que es la que materializa u origina, inclusive, el conflicto de límites al establecer la creación del Municipio de Belisario Domínguez, en lo

que el Estado de Chiapas consideró que era su territorio y el de Oaxaca, en cambio, era el suyo.

De cualquier manera, en relación con la resolución del Senado no se hace un análisis o un estudio que convenza respecto de que esto no fue una decisión —ya— definitiva del Senado. Yo hubiera compartido —quizá— las razones si se hubiera hecho una explicación más amplia al respecto. Y respecto del Decreto 008, —como bien dice la Ministra Piña— si estos —ya— no se habían considerado actos —digamos— dentro de la controversia, pues —entonces— no tiene ninguna sustancia pronunciarse sobre ellos para sobreseer porque, a *contrario sensu*, si se dijera que no se sobresee sobre ellos, entonces parecería que los actos —sí— existen, cuando —ya— se dijo en la precisión de la litis que estos no existen.

Por otro lado, suponiendo que no se puedan combatir estos actos porque no existen realmente, —ya— se consideraron que no son parte de esta litis. Yo también consideraría que podría, en cambio, sobreseerse respecto de algunas manifestaciones de la demanda del Estado de Oaxaca porque dice, en concreto: “Todas las determinaciones —reclamó, pues— y mandamientos emitidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas tendientes a materializar el decreto [por el que se crea el municipio de Belisario Domínguez]”; y segundo: “Todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador, el Congreso Estatal y [las] autoridades del [...] nuevo municipio Belisario Domínguez, y de cualquier otra autoridad de hecho o de derecho del Estado de Chiapas, por medio de los cuales pretenden ejercer actos de imperio dentro del territorio [del Estado de Oaxaca]”; y, además, lo

que también señaló el Estado de Chiapas como impugnado en su reconvención, que dijo expresamente: “el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se generen; así como todos aquellos actos [...] emitidos por la Federación y/o los estados de Oaxaca y Veracruz, posteriores a la promulgación de la Constitución de 1824”; actos que me pronunciaré en el considerando en el que se estudian estas causas de improcedencia.

De tal manera que estas —sí— podrían —estas manifestaciones de estas demanda y la reconvención, ahí sí— debería sobreseer porque son manifestaciones imprecisas y genéricas; se limitan a impugnar actos sin precisar cuáles realmente. Y tenemos, inclusive, un precedente importante, que señala en su rubro la tesis que se generó, que dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS”. Entonces, —para mí— si bien no se debe —ya— hacer un pronunciamiento sobre el Decreto 008 porque —ya— no se consideró parte de la litis, en cambio, podría sobreseerse respecto de estas manifestaciones genéricas de ambas entidades en sus respectivos escritos. Por otra parte, estoy de acuerdo tanto en lo que se refiere a la cuestión del litisconsorcio pasivo como el de litispendencia, cosa juzgada e imposibilidad jurídica para analizar esta controversia.

Estoy de acuerdo con la propuesta en ese sentido, pero —como lo he señalado— votaré en contra de esta primera parte o del primer apartado, en relación con la propuesta de sobreseer respecto de los actos que sean adicionales a la simple —por decir simple—

determinación de los límites territoriales de ambas entidades de la República. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con este considerando de improcedencia, única y exclusivamente en los párrafos que desestiman la de litispendencia y cosa juzgada, no así en cuanto a lo demás, específicamente, en aquellos puntos en donde se sobresee. La naturaleza de esta controversia y el núcleo de la decisión que ha de tomar este Alto Tribunal, consistente especialmente en dirimir un conflicto de límites, una vez decididos estos todo aquel acto que se oponga a la nueva realidad geográfica habrá de quedar sin efectos. Por tal razón, sobreseer dentro de esta controversia respecto de distintos actos que pudieron tener como origen esa realidad, previa en materia geográfica, tendría necesariamente que ceder ante la fuerza de la nueva decisión limítrofe. Bajo esta perspectiva, si se sobresee por esos actos, quedarán firmes y quedarían fuera de la litis. Para tenerlos dentro de ella y poderlo dejar sin efectos en la eventualidad de que esta Suprema Corte considere que hay un conflicto de límites y los establezca, tendrán que ser, entonces, dejados sin efectos. Por esa razón, me opongo al sobreseimiento que aquí se plantea y solo coincido con el estudio que se hace de litispendencia y cosa juzgada, en tanto las estima infundadas. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muy brevemente. Yo también me pronuncio en contra del análisis oficioso que se hace de causales de improcedencia respecto de actos que —ya— han quedado fuera de la litis, y comparto, aunque con consideraciones diversas —en algunos casos—, el estudio de litispendencia y de cosa juzgada. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor, ofreciendo que reforzaré el proyecto con algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Respecto de este considerando, parcialmente estoy en contra en relación con su parte inicial, respecto del sobreseimiento de actos que —para mí ya— quedaron fuera de la litis, pero acuerdo o concuerdo con las otras dos partes.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del estudio oficioso de causales de improcedencia y a favor, con

consideraciones distintas, respecto del análisis de las causales invocadas por las partes.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra del sobreseimiento decretado de oficio y de acuerdo en desestimar las causales de improcedencia, aunque por razones distintas a las que sostiene el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En términos del Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra del apartado primero, causas de improcedencia advertidas de oficio; en favor del resto de este considerando.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra del sobreseimiento y a favor del tratamiento que se da a las causales de improcedencia relacionadas con litispendencia y cosa juzgada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere al apartado primero —causas de improcedencia advertidas de oficio—, existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta y, por lo que se refiere al apartado dos —causas de improcedencia hechas valer por las partes—, existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas, con precisiones; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con consideraciones diversas; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones, específicamente párrafos ochenta y cinco a ciento diez. Nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Entiendo que algunos de los que votaron en contra de las causales de improcedencia de oficio era porque —ya— habían quedado fuera de la litis, ¿es así?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, realmente no afectaría la continuación del asunto. Simplemente, se quitaría este estudio y quedan —ya— fuera del tema desde la litis. ¿Están de acuerdo que así sería?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto. Continuamos, señor Ministro, sobre el considerando sexto. ¿Tiene usted algún comentario?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más, señor Presidente, precisar que esto es una delimitación gráfica, exclusivamente de la presente controversia de límites. Consecuentemente, pues es una cuestión...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Considerando descriptivo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ...que obedece a cuestiones objetivas desde el punto de vista del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Bueno, habiendo sido rotundamente vencido por la mayoría de este Pleno, voy a desarrollar —y va a ser mi última intervención— las razones que me llevan a votar en contra de las consideraciones sexta, séptima y octava del proyecto, en las cuales se contiene un estudio de fondo del asunto.

Mi voto será en contra del proyecto, ya que no comparto la propuesta que se nos hace sobre la manera de entender el parámetro de control constitucional ni la metodología utilizada para su aplicación. Como lo procedo a desarrollar, el proyecto —desde mi punto de vista— falla en identificar las normas centrales del parámetro de control constitucional, las cuales —en mi opinión— consisten en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En este asunto parto de una premisa: cuando se redefinen los límites territoriales de dos entidades federativas, también se reconfigura la identidad cultural y política de sus ciudadanos. Cuando esta definición pasa por el territorio habitado por pueblos y comunidades indígenas, este Tribunal debe reconocer que sus integrantes, quienes tienen un derecho constitucional a que el Estado Mexicano respete sus identidades culturales, así como su relación con sus tierras ancestrales conforme al derecho internacional.

Coincido con el proyecto en que la parte inicial del parámetro de control constitucional se debe fijar con el artículo 45 constitucional, el cual establece que los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos.



Como se observa, el artículo 45 no define un criterio material que pueda servir para determinar cómo identificar los límites territoriales entre los Estados, pues simplemente determina que tendrán los que, hasta hoy, han tenido, precisando que la condición es que no exista dificultad en ello. ¿Qué sucede si existe dificultad en ello? La norma constitucional no otorga una respuesta. En mi opinión, cuando exista dificultad, como en el presente caso, lo exigible constitucionalmente es integrar el parámetro de control con otras disposiciones aplicables para formar un parámetro de control integral. Esa decisión es consistente con lo resuelto por este Pleno en la contradicción de tesis 293/2011. El parámetro de control también debe integrarse con los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional cuando esta se refiera a derechos humanos.

En el proyecto se reconoce que las dos entidades federativas en contienda son de las que tienen mayor población indígena en el país, incluso, en la consulta se reconoce que la línea limítrofe que se propone atraviesa por áreas habitadas por comunidades y pueblos indígenas. Por tanto, debe incluirse necesariamente como parámetro de control constitucional el artículo 2, así como el Convenio 169 de la OIT, ya que esta consagra los derechos sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. También debe integrarse la amplia jurisprudencia internacional que ha interpretado el alcance de estos derechos; sin embargo, la propuesta rechaza esta opción de complementación del parámetro de control constitucional, pues se limita a considerar lo dispuesto por el artículo 45 constitucional.

Por ello, respetuosamente, considero que el proyecto nos propone una solución parcial que, de aceptarse, sería puesta a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Ello se demuestra, pues, tomando en consideración únicamente el artículo 45 constitucional. En el proyecto se nos propone un criterio de gran alcance y relevancia para nuestro modelo de democracia constitucional. Los límites territoriales entre las entidades federativas se deben definir por esta Suprema Corte tomando como referencia las decisiones de las autoridades coloniales. Así, en la consulta se nos propone que definamos, en abstracto y en toda su extensión, la línea divisoria de los Estados de Oaxaca y Chiapas utilizando los resultados de estudios periciales que se centran en interpretar los límites territoriales existentes durante la época colonial, así como la vida independiente previa a la vigencia de la Constitución del 17. Es cierto que en el proyecto se afirma que estas líneas coloniales son aceptadas por ambas partes; sin embargo, respetuosamente, —en mi opinión— ello es irrelevante, pues, al tratarse de una función jurisdiccional, esta Corte está obligada a decidir el derecho, máxime cuando su decisión tenga un impacto en los derechos humanos de las personas. Me pregunto: ¿esta Corte debería ser indiferente al derecho humano sobre la autodeterminación de su identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas afectados solo porque las autoridades de dos entidades federativas coinciden en que su frontera debe definirse con base en lo impuesto por el pasado colonial? Mi respuesta es negativa.

Por ello, votaré en contra del proyecto, ya que, de aprobarse la consulta, estaríamos avalando que a los pueblos y comunidades indígenas se les impongan fronteras territoriales que pueden vulnerar sus derechos humanos. Debo insistir en lo anunciado al

inicio de mi intervención: al definir un límite territorial no solo se hace una declaración de pertinencia territorial en abstracto, sino que se redefinen las identidades de pertenencia cultural y política de las personas, especialmente de los pueblos y comunidades indígenas, y la responsabilidad de este Tribunal Constitucional es velar por el respeto a los derechos humanos de todas las personas involucradas en este conflicto.

En mi opinión, esta Corte debería proceder de una manera opuesta a la consulta en lugar de preguntarnos sobre la manera de dilucidar por dónde pasan los puntos de referencia territorial acordado por las partes que, insisto, se remontan al pasado colonial. En mi opinión, deberíamos proceder a definir dos cuestiones: primero, ¿qué derechos humanos de estos pueblos y comunidades indígenas se encuentran involucrados?, y segundo, ¿qué medidas debe respetar el Estado para respetar esos derechos y, al mismo tiempo, otorgar una definición a los límites territoriales de dos entidades federativas? Proceder de otra manera supondría una violación al Convenio 169 de la OIT, el cual reconoce derechos a estas comunidades para definirse contra los procesos de asimilación e integración cultural de los Estados partes. Reitero: ¿qué decisión más contraria podría tomar este Pleno en contra de ese tratado internacional que la de imponer a las comunidades y pueblos indígenas los límites territoriales definidos por el pasado colonial?

No paso por alto que el proyecto propone como uno de sus efectos obligar a los Estados a realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, respetuosamente considero que esto es insuficiente para el parámetro de control constitucional,

pues —como también se indica en el proyecto— sus consecuencias nunca podrían consistir en modificar la línea divisora impuesta por esta Corte. En mi opinión, estos efectos son contrarios a nuestros precedentes, ya que siempre hemos caracterizado a la consulta previa como una especie de garantía de audiencia que opera previo al acto de afectación. De aprobarse la propuesta del proyecto, hoy le quitaríamos efecto útil a esa figura convencional.

En consecuencia, como no comparto la metodología propuesta, respetuosamente no puedo compartir las conclusiones alcanzadas en el proyecto, por lo que mi voto sería en contra del estudio de fondo. En resumen, mi propuesta sería declarar la invalidez del Decreto 008 por falta de consulta indígena. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Gutiérrez. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario. Considerando sexto solamente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor, tratándose de una mera descripción gráfica.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto. Suscribo el comentario del Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**  
Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Consulto al Ministro ponente si tiene algún comentario sobre el considerando séptimo o quiere que —ya— pasemos a la decisión.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Simplemente, señor Presidente, también puntualizar que, en este considerando, en dos apartados lo que hacemos es referir los antecedentes históricos relevantes y también las pruebas que serán utilizadas para resolver la presente controversia de límites.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Perdón, señor Ministro? Ministro Franco ¿algo más?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No, señor Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo comienzo reconociendo la ardua labor de investigación realizada en la preparación del proyecto que implicó la revisión de cientos de documentos históricos.

Ahora bien, a pesar de que la narrativa histórica presentada aquí me parece verosímil, considero que este apartado es deficiente en dos sentidos importantes que me obligan a apartarme de él. En primer lugar, no es claro en explicar cuál fue la metodología que se siguió en la investigación para construir los antecedentes históricos y el análisis para identificar las pruebas relevantes. En segundo, realiza ciertos errores metodológicos específicos en el análisis histórico.

Recordemos que la litis consiste en determinar el límite territorial entre ambos Estados y el proyecto reconoce que, para ello, es clave identificar la antigua frontera entre la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, por lo tanto, a diferencia de otros casos, los antecedentes históricos aquí no cumplen una función meramente contextual: son un fundamento para la solución de este conflicto.

La construcción del subapartado de antecedentes históricos requirió del desahogo y evaluación de múltiples pruebas históricas presentadas por las partes, así como la realización de investigación histórica adicional; sin embargo, el proyecto únicamente presenta la

narrativa que considera correcta sin explicar los pasos que siguió para llegar a la misma, es decir, aunque se citan en pie de página las fuentes utilizadas para la construcción de los antecedentes, no se explica cuál fue la metodología que el equipo de investigación utilizó para seleccionarlas, de entre otras tantas, por tener un valor histórico y por su relevancia.

Es cierto que más adelante se consulta a los peritos en geografía y cartografía respecto a cinco autores de fuentes primarias y respecto al valor probatorio y la interpretación de los mapas históricos que se consideraron relevantes; sin embargo, esto se hace *a posteriori*, una vez que el proyecto ha filtrado las fuentes que considera relevantes y que se ha construido la narrativa histórica para fundar la decisión de proyecto. En este sentido, habría sido conveniente acudir, desde este primer momento, a peritos historiadores que utilizaran su *expertise* para valorar las pruebas presentadas por las partes, así como para identificar y analizar fuentes primarias adicionales en acervos históricos.

Queda claro que las técnicas de investigación histórica son distintas de la investigación legal, y me parece una omisión importante que, en una decisión que se basa —en gran medida— en la evaluación de fuentes históricas, no exista constancia de la consulta a historiadores expertos en la materia.

En esta misma línea, me parece que el subapartado II, sobre las pruebas que serán utilizadas para resolver la presente controversia de límites, no explica con suficiente claridad las razones por las que descartan algunas pruebas y por las que se consideran valiosas otras. Esto es particularmente evidente al evaluar las pruebas que

contienen información doctrinal histórica o estadística. En los párrafos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos, el proyecto descarta diversas pruebas de esta índole al considerar que estas no aportan información adicional o pertinente para resolver la controversia, dado que el Pleno ya se ha allegado de suficiente información para resolver el asunto, y en el siguiente párrafo establece que los antecedentes históricos —ya— señalados son los que serán valorados. Parece que lo que ocurre es que las pruebas se descartan porque no aportan nada nuevo y a lo narrado en los antecedentes históricos del proyecto, pero —tal como indiqué anteriormente— no queda claro cuáles fueron los criterios para seleccionar las pruebas en las que se basan los antecedentes históricos del proyecto.

No cuestiono que las pruebas presentadas por las partes se hayan estudiado y examinado con gran esmero; sin embargo, me parece que debieron de haber quedado plasmadas con mayor claridad en el proyecto las razones por las que se decidió considerar algunas pruebas admitidas y descartar otras, y que para dicha labor habría sido pertinente contar con el apoyo de peritos historiadores. Por las razones anteriores, me separo del considerando séptimo, reservándome un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con este capítulo histórico, necesario para la resolución de esta controversia. Desde luego, entiendo y no rechazo el que encontrar los fundamentos



históricos constitutivos de los límites y demarcaciones de cada Estado podría implicar un ejercicio tan extenso como el que pudiera llevar todo un tratado; mas sin embargo, para los efectos de una controversia como estas se tiene que partir inicialmente de lo que cada una de las entidades contendientes aporta y, a partir de ellas, la propia investigación y conclusiones a las que este Alto Tribunal llegue, las cuales —yo— comparto aquí. Es más que evidente que el artículo 42 de la Constitución nos determina cuáles son las partes integrantes de la Federación, el 43, los Estados o entidades federativa que la forman. Aquí, entonces, se encuentra Oaxaca y se encuentra Chiapas, cuál es la sede de los Poderes de la Unión y, finalmente, los límites y extensión de cada una de las entidades federativas, reconociendo la Constitución un valor histórico a la costumbre y trascendencia que ha tenido cada una de las comunidades y la pertenencia de las etnias, pueblos y comunidades que los conforman.

De ahí que el artículo 45 establezca que los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido. Si en los límites que han tenido hay una diferencia, corresponde, en términos del artículo 46, a ellos mismos tratar de llegar a un arreglo y, en caso de que no lo sea así, a la Suprema Corte de Justicia decidirlo, y decidirlo con los elementos que alcance a tener a mano. A mí me parece que los instrumentos de carácter histórico con los que se cuenta son suficientes para que, sumados a la presunción que siempre acompaña la decisión jurisdiccional, me den la oportunidad de tener mínimamente los elementos necesarios para esta controversia constitucional.

Hice esta intervención solo para establecer que, si bien reconozco que, en términos del artículo 2 de la Constitución, las etnias, los pueblos y las comunidades originarias deben ser respetadas integralmente, ello no supone ni significa que puedan —en determinado momento— variar los límites territoriales que cada una de las entidades federativas ha reconocido históricamente. Las etnias, pueblos y comunidades originarias pueden finalmente pertenecer a uno, dos, tres o cinco Estados. Esto no implica que se les vulnere ni, aunque crea —yo— que existe un tratado que las puede proteger, considerar que las etnias, pueblos y comunidades originarias pueden, finalmente bajo un sentimiento de pertenencia, modificar, a su vez, las partes integrantes del territorio nacional. Supondría, entonces, la posibilidad de que políticamente la Constitución ha reconocido en otra fuerza que no es el Senado y la propia Constitución cuáles son —precisamente— los límites históricos que cada una de las entidades federativas tiene y que, cuando encuentran una diferencia en sus límites, será la Suprema Corte la que la decida. Bajo esa perspectiva, coincido con lo que el proyecto anota bajo la característica de capítulo histórico y creo que es suficiente para resolverlo. Más allá de no dejar de considerar las muy importantes reflexiones que se hicieron —aquí— en torno a esos dos temas y la profundidad a la que puede llegar un estudio histórico respecto de sus orígenes y límites, cualquier esfuerzo en esta materia será agradecido; pero, para efectos de una sentencia, me doy por satisfecho con él. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra y anuncio un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** De acuerdo —de nuevo— porque se trata de una descripción o narración de antecedentes.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto y por consideraciones adicionales.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales, con precisiones; la señora Ministra Piña Hernández, por consideraciones adicionales; y voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Pasamos al considerando octavo, señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Muy brevemente porque —también— creo que el proyecto ilustra lo que se pretende acreditar en el proyecto e, inclusive, con varios planos y mapas —e, inclusive, algunos muy antiguos que se tomaron en cuenta—, y ahí se dan las explicaciones correspondientes.

Consecuentemente, para identificar esto se toman ciertos puntos de referencia que, conforme a los peritos, pueden ser identificados como los puntos base para la delimitación territorial. Así, el primero es la Barra de Tonalá que está a los 16° de latitud Norte, el Cerro del Chilillo que se ocupa en un punto medular porque, de ahí, corre hacia el Cerro de la Jineta. Estos puntos, en principio, no están objetados para nada. También se enfrentó el problema de la identificación de lo que se denomina el Cerro de los Mixes. Este fue todo un problema que tuvieron que enfrentar los peritos para definir exactamente cuál es la posible ubicación de este Cerro de los Mixes, que también fue denominado en algún momento como el Cerro Zempoaltépetl, y después también fue confundido con el Cerro Mono Pelón, que está en diferentes ubicaciones, hasta que se llegó al reconocimiento del llamado Cerro de los Martínez como punto limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas. Y aquí es muy importante tomar en cuenta que el Estado de Oaxaca firmó un convenio —ahí sí formal— con el Estado de Veracruz, en donde se definió el punto que es un punto trino, puesto que abarca tres Estados, pero un punto en donde, exactamente, llegaba su frontera con Oaxaca. Consecuentemente, a la luz de esto es que se traza la línea por los peritos. Esto —como aquí se puso en evidencia la

intervención de Don Juan Luis—, pues, no puede ser determinado nada más por peritos: el juez constitucional tiene que tomar en cuenta todos los elementos, pero basarse en lo que los peritos dicen.

Y luego, el punto octavo de esto es sobre la creación del Municipio de Belisario Domínguez, que tiene por objeto señalar cuál es la situación que guarda en relación a la delimitación de límites, exclusivamente. Entonces, este sería el contenido de este considerando, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Franco. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministro Presidente. En cuanto al considerando octavo, solamente señalar que comparto la delimitación territorial determinada en el proyecto. A pesar de no coincidir con la metodología del análisis de las fuentes históricas, me parece que la solución a la que llega el proyecto es correcta, dado que puede sustentarse sin aquella. Al final de cuentas, la solución se funda, principalmente, en los puntos de común acuerdo entre las partes, ya sea en la actualidad o en el pasado reciente, así como en las periciales de geografía y cartografía. En este sentido, votaré con el proyecto, salvo por lo que hace al Decreto 008 por el que se crea el Municipio de Belisario Domínguez, pues —como ya lo he manifestado— considero que ese decreto debe de invalidarse por su relación con la litis, al ser el acto que puso de manifiesto el conflicto territorial entre dichas entidades federativas y por el resultado arrojado con las pruebas aportadas en el presente asunto,

esto es, que dicho municipio se encontraba dentro del territorio oaxaqueño. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente.

Yo estoy sustancialmente de acuerdo con esta parte del proyecto, con la conclusión a la que se llega a partir de los estudios periciales que se desahogaron y la determinación que propone el proyecto respecto de la definición de los límites entre ambos Estados.

Lo que me parece paradójico es que en el propio proyecto se reconoce que, a partir de los dictámenes periciales presentados por los peritos de Chiapas y Oaxaca, así como la perito oficial se señala que existieron diversas irregularidades en la configuración geográfica de este municipio denominado Belisario Domínguez, pues nunca fue presentado en el decreto legislativo 008, ni sus antecedentes ni su correspondiente anexo técnico en forma integral, y se destaca que los dos peritos y la perito oficial ubican el polígono del municipio de Belisario Domínguez en los límites que corren entre en el centro de la Jineta y el Cerro de los Martínez, pero incrustado —dicen los peritos— dentro del territorio oaxaqueño, lo que para este Tribunal Pleno —dice el proyecto— representa una invasión al territorio del Estado de Oaxaca, en virtud de su conformación y delimitación.

Como lo expresé desde el principio de este asunto, —yo— creo que el Decreto 008 tenía que ser parte de este conflicto, de esta determinación porque, precisamente como lo está señalando ahora el proyecto, lo que origina parte de esta falta de definición es lo que los peritos denominan como una invasión al territorio oaxaqueño por el Decreto 008, que así determinó la creación del municipio de Belisario Domínguez.

Por eso, si bien estoy de acuerdo con la delimitación que se hace, insisto en que —para mí— debió reconocerse que el Decreto 008 también era o es parte de la litis, inclusive, el originador fáctico de esta problemática de conflicto de límites. En ese sentido, solo con esta aclaración o precisión respecto del proyecto —yo— estoy de acuerdo en la propuesta de delimitación, que se hace partiendo de los estudios que se acopiaron en este asunto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente.

Yo estoy de acuerdo con este considerando; sin embargo, me surge la duda sobre la subsistencia del punto número ocho, que es la creación del municipio de Belisario Domínguez, pues la narrativa del proyecto, en línea consistente con la propuesta de sobreseimiento, lo incluye, más allá de considerar que —ya— se encuentra sobreseído respecto de él.

Me parece que aquí la diferencia que pudiera existir es que en la delimitación de la litis se consideró un cierto aspecto que no tiene la consistencia —como— con la decisión de este Alto Tribunal en lo que hace al sobreseimiento porque —hasta donde recuerdo— el punto número quinto tuvo una mutación diferente que la del propio proyecto. Si esto es así, entonces creo que los puntos 337, 338 y 339 pueden subsistir, en tanto, por consecuencia, quitan efectos al decreto que creó el municipio de Belisario Domínguez, pero no tanto por el tema del sobreseimiento, sino por lo que estrictamente es la nueva limitación que se hace respecto de los territorios que cada uno de los Estados tiene. Al haberse establecido cuál es el límite correcto, la consecuencia natural es que los actos que se derivaron de una decisión que alcanzó el territorio de otro Estado dejarán de existir. Para mí, esa es la razón suficiente y no tanto el que aquí se hable, incluso, del sobreseimiento de un acto, que me parece ya no es consistente con la decisión de este Alto Tribunal. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. En principio y como lo señaló el Ministro Franco, parto que, por cuanto hace a los rasgos geográficos, consistentes en Barra de Tonalá a los 16° de latitud Norte, Cerro del Chilillo y Cerro de la Jineta, no existió controversia entre las partes respecto a que estos puntos sean los que deben tomarse en consideración para determinar la línea limítrofe, tan es así que ambas partes así lo reconocieron en sus respectivos ocurso de reconvención en caso de Oaxaca y de Chiapas... no, de reconvención en el caso de Chiapas y de



contestación a la reconvenición por parte del Estado de Oaxaca. Por lo tanto, en estos puntos coincido en que no es motivo de conflicto entre los Estados.

Entonces la pregunta, lo que se tendría que resolver —y a mi juicio lo hace bien el proyecto— es: a partir del Cerro de la Jineta, ¿hacia dónde debe continuar la línea limítrofe entre los dos Estados? Esta pregunta presentó tres alternativas diferentes. La primera sería considerar que, a partir del Cerro de la Jineta, se debe hacer una inflexión hacia la izquierda hasta llegar a donde se ubica el Cerro de Zempoaltepétl. La segunda sería considerar que, a partir del Cerro de la Jineta, se deba continuar en línea recta hacia el noreste hasta el Cerro del Mono Pelón. Y la tercera alternativa es la que está proponiendo el proyecto: sería sostener que, a partir del Cerro de la Jineta, se debe continuar en línea recta hacia el Noreste hasta el Cerro de los Martínez.

Las dos primeras alternativas se hacen depender de que el denominado Cerro de los Mixes se ubica ya sea en el Cerro Zempoaltepétl —así lo pretende Chiapas—, o bien, en el Cerro del Mono Pelón —así lo pretende Oaxaca—; sin embargo, el análisis de los cuatro dictámenes periciales en materia de geografía y cartografía revela que los peritos no pudieron determinar la existencia y ubicación del denominado Cerro de los Mixes, incluso, la perito oficial refirió que el análisis de las cartas topográficas del INEGI no revele en la zona ubicada entre Chiapas y Oaxaca un rasgo orográfico destacado, que pudiera ser el Cerro de los Mixes, y la conclusión general de estos peritos fue que la información no era suficiente para probar la existencia, en la actualidad, del denominado Cerro de los Mixes, y esto se debía también a que no

se proporcionó la coordenada relativa a la latitud, sino exclusivamente la relativa a la longitud.

También el proyecto nos dice que no obran en autos constancias documentales que permitan concluir que, en algún momento de la historia, el territorio de Chiapas abarcó hasta donde se ubica el aludido Cerro Zempoaltepétl. Todos los mapas exhibidos, que además pasaron por el análisis de las pruebas periciales, más allá de su precisión científica, dada la época en que muchos fueron elaborados y los posibles yerros que se presentaron, se advierte que ninguno traza una línea divisoria entre el Reino de la Nueva España y el Reino o Capitanía de Guatemala, que es a donde pertenecía Chiapas, con tanta profundidad hacia el occidente, donde se ubica en la actualidad el Cerro de Zempoaltepétl. Por el contrario, el propio proyecto alude a diversas documentales, como la publicación del Tratado de Límites entre México y Belice, hecha en el Diario Oficial en mil ochocientos noventa y cuatro, o un mapa elaborado por Alexander Humboldt alrededor del año mil ochocientos. Estos fueron también tomados en cuenta por los peritos.

Ahora, en ese sentido, —yo— coincido en que la alternativa más adecuada es la tercera —como lo establece el proyecto—; pero, además, si nos vamos a la historia reciente, ambos Estados han reconocido en sus propias Constituciones, como rasgo geográfico determinante de su límite territorial, el Cerro de los Martínez o Cerro Martínez. En el artículo 28, la Constitución de Oaxaca reconoce expresamente como un punto limítrofe de su territorio entre Veracruz y Chiapas el Cerro Martínez o Cerro de los Martínez, y —como lo indica el proyecto— Chiapas, en su artículo 3°

constitucional vigente entre mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y nueve había señalado los límites de su territorio, e hizo referencia al Cerro de los Martínez como punto trino que sirve de límite afirmativo de Oaxaca, Veracruz y Chiapas. Entonces, —yo— coincido con el proyecto en cuanto a esa línea que está determinando y, por lo tanto, —como concluye el proyecto— la creación del Municipio Belisario Domínguez generó una invasión al territorio del Estado de Oaxaca y, en su caso, se deberá declarar la invalidez por el órgano competente.

Pero, además, —yo— voy a hacer un voto concurrente en función de que esta línea que marca el proyecto es una línea recta; sin embargo, las pruebas periciales evidencian que, cualquiera que sea la línea limítrofe que se adopte, necesariamente habrá comunidades o localidades que pueden resultar afectadas, pues dejarían de pertenecer a un Estado para considerarse parte de otro. Incluso, ahí hay tres preguntas que se hicieron a los peritos en el sentido de cuáles serían las localidades afectadas, según si se aceptaran o no las líneas limítrofes siguientes, y los peritos lo contestaron. Ahora, si nosotros pasamos esa línea recta no se está visualizando que, junto con esa línea, al trazo de esa línea existen varias localidades o poblaciones que las puede atravesar la propia línea y, por lo tanto, no van a saber las poblaciones qué Estado es el que va a gestionar o realizar los servicios públicos que les corresponden o realizar los trámites administrativos.

En este sentido, —yo— haré un concurrente que, precisamente, es conveniente pensando en evitar mayores afectaciones a la población que vive y tiene sus propiedades justo en la línea limítrofe porque, además, no se ponderan estos factores más específicos.

Se van a generar conflictos posteriores y considero que la Suprema Corte podría evitarlo asumiendo en la fase de ejecución de sentencia una labor más profunda, que sea la definitiva para fijar el límite territorial en función de la línea que está dividiendo las propias comunidades —esa línea recta que estamos marcando—.

Podría establecer desde la sentencia los criterios que pudieran regir, o bien, entre la misma población, que se pusieran de acuerdo las autoridades, y únicamente no la Corte, sino esta línea para que fueran las partes —las entidades federativas— quienes realizaran esa delimitación, ya sea mediante convenios sancionados por la Corte o estableciendo, a partir de la propuesta que se diera a cada una de las partes, cuál es el que debe prevalecer.

Y esto en función —como lo acabo de decir— solo en cuanto a las poblaciones que se encuentran divididas, que resultaron afectadas totalmente, porque la línea los está dividiendo. Y este sería mi voto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo felicito al Ministro ponente por este importante asunto, que es relevante para estas entidades federativas. Es un estudio exhaustivo, detallado, muy completo.

Comparto las conclusiones del considerando octavo del proyecto, en el que se determina, a través del análisis de documentos históricos aceptados por las partes y peritajes rendidos en la

materia de geografía y cartografía, que la línea divisoria que une a los Estados de Oaxaca y Chiapas es la que debe trazarse de sur a norte mediante la fijación de rasgos geográficos, que comenzarán a partir de la Barra de Tonalá en el 16° de latitud Norte, lugar que ancestralmente ha sido conocido y reconocido que marca el límite inicial costero entre ambas entidades federativas, pasando a continuación por dos sitios en forma continua y sucesiva: son conocidos como el Cerro del Chilillo y el Cerro de la Jineta, en cuya existencia y relevancia para efectos limítrofes ha dado cuenta el geógrafo mexicano Antonio García Cubas, y que sirvieron de referente para que en el peritaje oficial se expusieran de manera fundada y motivada las razones y metodología suficiente para situarlos como puntos relevantes en la línea limítrofe que se busca.

El cuarto y último punto de la línea divisoria que fija el proyecto —el más controversial, por cierto— es el lugar llamado Cerro de los Martínez, el cual considero que también se obtiene válidamente de dos hechos que marcan a este accidente geográfico como el que pone punto final a los linderos que estaban en duda y que, inclusive, resuelve algo que —para mi— es muy importante, ya que, al adoptarse para el trazado concluyente de la línea divisoria, no se produce afectación alguna a los territorios de los terceros interesados —Veracruz y Tabasco—, pues no hay que perder de vista que lo resuelve este Tribunal Pleno en materia de conflictos de limítrofes no solo debe ser lo histórico y legalmente correcto, sino también lo más justo y conveniente.

Desde esa perspectiva, considero que el señalamiento del Cerro de los Martínez surge de un hecho incontrovertible, consistente en que tanto la vigente Constitución de Oaxaca como la de Chiapas,

durante el período del primero de enero de dos mil novecientos ochenta y dos al veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se le reconoció a esa elevación de terreno como el punto trino en el en que coinciden las tres entidades federativas —Oaxaca, Veracruz y Chiapas—.

Aquí me parece de sumo interés un fragmento de la exposición de motivos del decreto publicado en el Periódico Oficial de Chiapas el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en el que hizo el reconocimiento de dicho punto trino y que el proyecto transcribe en su página quince en los siguientes términos —señala— : “En estas reformas y adiciones además de presentar la organización política del Estado, se incluye la situación geográfica de nuestra Entidad como resultado de los documentos fehacientes que obran en este Congreso Local y que por su origen y antigüedad son irrefutables, determinando con absoluta claridad los linderos de nuestra Entidad con los Estados vecinos de Oaxaca, Veracruz y Tabasco y la República de Guatemala, que por estar consignados en nuestra Constitución local son de observancia obligatoria para todos los chiapanecos y a la vez documento probatorio pleno para el supuesto problema de límites” —hasta aquí la referencia en el periódico oficial del Estado—.

Lo anterior se refuerza de otro hecho de carácter histórico irrefutable, como es la celebración de un contrato de límites territoriales que Oaxaca pactó con Veracruz a comienzos del siglo pasado, en el cual se estableció que el Cerro de los Martínez sería uno de los puntos limítrofes entre ambos Estados.

Consecuentemente, si a lo anterior se suma que en el pasado reciente Chiapas —ya— aceptó en su Constitución colindar en la cumbre del Cerro de los Martínez como dos de sus Estados vecinos y, por su parte, Oaxaca, hasta el día de hoy coincide con ello, considero que el punto final del trazado de la línea divisoria de sur a norte no puede ser otro más que el que ellos mismos han venido reconociendo —insisto— en su historia constitucional reciente de manera libre y soberana.

En suma, considero que fue correcta la decisión del proyecto de descartar lo aducido por Oaxaca en el sentido de que su línea divisoria concluye con un supuesto punto de trino que, hipotéticamente, lo uniría con el demandado a los dos terceros interesados, y fue también acertado desestimar lo argumentado por Chiapas, quien sostuvo que ese punto final correspondía al Cerro de los Mixes, actualmente Cumbre Margarita o Zempoaltépetl, ya que, contrario a lo que afirma el demandado, la mayor parte de las referencias históricas documentadas señalan que los puntos más occidentales al oeste de la línea fronteriza que tenía la Capitanía de Guatemala con la Nueva España eran el Cerro del Chilillo y el Cerro de la Jineta, por lo que resulta inverosímil suponer que el territorio de Guatemala se extendiera, inclusive, sobreponiéndose al que ocupa Veracruz hasta llegar a una zona en un extremo occidental oeste muy alejado de los cerros mencionados. Por todo lo anterior, mi voto es a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. También me sumo a la felicitación al Ministro ponente y a su equipo de trabajo porque no cabe duda que se trata de un asunto —pues— inédito en los años recientes en este Tribunal y —desde luego— que ha implicado un estudio e investigación muy prolongada y muy profunda.

Yo quisiera iniciar señalando que voy a pronunciarme en relación con esta parte del proyecto, obligado por la mayoría que determinó que no debía ser materia de la litis el Decreto 008, porque —yo—, en ese punto, coincido con algo que señaló el Ministro Gutiérrez en su intervención: si la expedición de este decreto fue la que generó el conflicto de límites entre Chiapas y Oaxaca, me parece que no podíamos obviar el análisis del decreto mismo, que fue el origen del conflicto.

Y si se analizara el decreto *per se*, pues me parece que, de acuerdo con los precedentes que ha establecido este Tribunal Pleno, debiera de invalidarse, precisamente, por falta de consulta a las comunidades originarias que están en esa zona.

Pero —en fin— entiendo que este aspecto —pues ya— quedó superado por la votación mayoritaria del Pleno cuando determinó la litis en este asunto y —yo—, por eso, me pronunciaría en relación con este considerando octavo. En principio, yo lo comparto.

Creo que hay una cuestión evidente que es fundamental, pero que este Tribunal Pleno —pues— no puede dejar de resolver: la delimitación de los puntos que reconocen ambas partes como integrantes de la frontera entre ambos Estados y, desde luego, el



análisis que se hace también por acuerdo de las propias partes en relación a que debe tomarse como base para esta delimitación el estudio que se hizo para establecer la frontera entre la Nueva España y lo que hoy es el Estado de Guatemala en el año de mil quinientos cuarenta y nueve. Creo que es un punto objetivo del que es válido partir —como lo hace el proyecto—, y en ese aspecto lo comparto.

Solamente que, —desde luego— viendo los peritajes y todo el material probatorio que se analiza, el proyecto desestima el principio de la posesión efectiva —se conoce como *uti possidetis iuris*— y lo desestima señalando que ese principio ha sido aplicado por la Corte Internacional de Justicia en conflictos entre Estados independientes, y señala que, como en este caso estamos en presencia de un conflicto entre Estados que pertenecen a una Federación, no resulta aplicable ese principio. Yo no comparto esta afirmación.

A mí me parece que el principio de posesión efectiva —sí— resulta útil porque, incluso, —yo también desde mi perspectiva siempre— considero que debieron analizarse con mayor detalle las circunstancias que rigen actualmente en esa zona, es decir, el análisis de las comunidades que están asentadas ahí, la opinión de las personas que viven en esa región, sobre todo, porque advierto —y el proyecto lo explica perfectamente— que hay un punto, el famoso Cerro de los Mixes, que finalmente no se ubicó, no se pudo encontrar y era uno de los elementos fundamentales para establecer esta línea fronteriza entre ambos Estados.

Se dice que, como se especificó este Cerro de los Mixes en aquella descripción de mil quinientos cuarenta y nueve, —pues— si ahorita se aplicaran esa latitud en el mapa actual, —pues— ese punto estaría muy adentro del Estado de Tabasco y, entonces, no podría servir como referencia para delimitar la frontera entre Chiapas y Oaxaca.

Entonces, ante la imposibilidad de localizar ese punto, que es fundamental, —pues— me parece que —sí— hubiera sido muy importante *in situ* establecer cuál es la situación no solo geográfica, sino demográfica y de conflictos sociales que hay en la región porque me parece que, finalmente, eso es parte de lo que nos llevaría a privilegiar este principio de posesión efectiva; sin embargo, —yo— todo esto lo salvaría en un voto concurrente. Entiendo también el valor de que esta Corte defina, de una vez por todas, el conflicto de límites entre los Estados, pero —sí— quisiera —yo— hacer estas reservas.

Y, por otro lado, también señalar que, si nos basamos en la línea que regía en mil quinientos cuarenta y nueve entre la Nueva España y Guatemala, ahí se señalaba, después del Cerro de la Jineta —me parece que se trazaba una línea, pero decía que había... que— se hacía una curva por enfrente de San Juan Chimala, y esa curva no está reflejada en la línea recta que propone el proyecto —bueno, que propone con base en los peritajes—; entonces, ahí —yo— también haría una salvedad porque ahí se habla de una línea curva, que ahora no la tenemos en la solución que ponemos a este conflicto de límites, y el trazar la línea recta trae la consecuencia que señalaba la Ministra Piña: de que tal vez algunas comunidades

que se encuentren en el trazado van a quedar divididas: un lado de lado del Estado de Oaxaca y otra de lado de Chiapas.

Si ahí en ese documento de mil quinientos cuarenta y nueve decía que era que esa curva pasaba por enfrente de San Juan Chimala, —pues— tal vez habría que buscar también; pero, en fin, con base en pruebas que no tenemos a la mano cómo respetar ese trazado; partiendo de estas reservas y siempre reconociendo el gran trabajo que se realizó por parte del Ministro ponente y su equipo, —yo— estaré de acuerdo con la propuesta del proyecto en aras —como decía yo— de reconocer lo importante y tal vez lo urgente e imperioso que es —ya— definir este conflicto de límites; sin embargo, me reservo un voto concurrente para expresar con mayor extensión las reservas que he señalado en esta intervención. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Pardo. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto y, de una vez, anuncio que haré, respecto de todo lo que hemos estudiado hasta la fecha, varios votos concurrentes.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** A favor con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor con salvedades en algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con este considerando, aunque creo que se deben hacer ajustes en función de lo votado por este Alto Tribunal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente —varios votos—; el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con salvedades en contra de algunas consideraciones; y el señor Ministro Pérez Dayán, con precisiones; y voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTE CONSIDERANDO.**

Señor Ministro ponente, continuamos con el análisis del proyecto, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, señor Presidente. Quedaría el considerando de efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En este caso, que es el último del proyecto...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que iremos viendo uno por uno, ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, así lo haré, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Y quiero... pero quiero referirme a dos cuestiones. Una que —ya— manifesté desde el principio, en el que íbamos a ver este asunto, que este es un asunto inédito, es decir, no había ningún precedente que nos pudiera ilustrar sobre cómo tramitarlo, sobre cómo llevar a efecto todo este proceso tan complicado que se ha llevado tanto tiempo aquí en la Corte, y que lo que se procuró fue tratar de encontrar la mejor solución a un problema muy grave. Muy grave que, además, no se remonta —digamos— al conflicto que suscitó la creación del Municipio Belisario Domínguez; es muy anterior y siempre tuvo el carácter de agrario, pero —también— siempre tuvo el reclamo de

que era parte de Chiapas o parte de Oaxaca el territorio en donde se encontraban las comunidades. En este caso, eran —digamos— dentro del marco de nuestro régimen agrario, entonces, se fueron dotando de territorios, etcétera, pero eso —en mi opinión— no era óbice para no resolver este asunto. La segunda consideración previa, señor Presidente, es que, en realidad, yo y mi equipo estamos muy conscientes de que esta parte de efectos es medular para resolver —digamos— los principales problemas que —ya— hemos visto a lo largo de la discusión de los anteriores considerandos, ¿no? Existe y, para encontrarle realmente una salida razonable a este conflicto, que siendo de límites también, lógicamente, es un conflicto que va mucho más allá por la situación social, económica y política que existe en esa región... —yo— no me voy a detener en esto porque creo que el juez constitucional, en estos momentos, lo que debe es plantear cuáles son las posibles soluciones que se dieron para enfrentar todo este tipo de problemas, y a esto obedece la propuesta que ahora presentaré, Presidente.

Aquí son varios apartados —también— y voy a ser muy breve o trataré de ser muy breve en la presentación de cada uno. El primer apartado se refiere a las modificaciones a los marcos normativos de los Estados de Oaxaca y Chiapas. En este primer apartado se ordena a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, en el plazo de treinta meses, contados a partir de la notificación que se les haga de los puntos resolutive de esta resolución, realicen las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respectivas a efecto de que incorporen los puntos limítrofes de la frontera que han sido reconocidos en esta sentencia. En el caso del Estado de Chiapas, también se le está ordenando que realice las

adecuaciones correspondientes tanto a su Constitución como el resto de su marco normativo a fin de que tome las medidas sobre el Municipio de Belisario Domínguez que, conforme a la resolución que —ya— se ha tomado, quedaría dentro del territorio de Chiapas. Debo decir que el plazo de treinta y seis meses lo identificamos no como una cuestión —digamos— abstracta, sino tomando en consideración todo lo que se tiene que realizar para poder llevar a cabo —si es que el Pleno acepta las medidas— todas estas medidas y darle la mejor solución posible.

El segundo apartado: realización de una consulta previa para las comunidades indígenas y afroamericanas. En este apartado se toma en consideración...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, señor Ministro, ¿no vamos votando uno por uno?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¡Ah!, perdón. Vamos votando... sí, señor Presidente, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, gracias. Antes de dar la palabra a quienes —ya— me la pidieron, quiero destacar lo que decía el Ministro ponente: este es un asunto muy delicado, que excede —con mucho— una simple división de límites. Aquí subyace un problema político y social delicado, y —yo— considero plausible que el Ministro ponente haya intentado establecer una serie de efectos que involucran no solo a los dos Estados, a las dos entidades federativas confrontadas con esta cuestión de límites, sino también al gobierno federal para buscar soluciones y alternativas que, con paz social, privilegien el bienestar de las

personas, de las comunidades, de los pueblos indígenas que viven en esta zona. Yo entiendo que esa es la lógica de estos efectos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Así es, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene el uso de la palabra el Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien ha quedado claro aquí, este Alto Tribunal ha resuelto lo que el punto trescientos cincuenta y tres de este proyecto señala. Literalmente, dice: “Conforme a lo expuesto, se concluye que existe una indebida configuración del municipio de Belisario Domínguez por parte del Estado de Chiapas, dado que su proyección invade la línea limítrofe reconocida por esta Suprema Corte que debe regir entre este Estado y el de Oaxaca”. En consecuencia de ello, dan cinco efectos, que han sido descritos tanto por el señor Ministro ponente como por el señor Ministro Presidente. Uno de ellos: el 1. Modificación de los límites y marcos normativos entre ambas entidades federativas. 2. La realización de una consulta previa a la modificación constitucional de cada una de ellas. 3. Apoyo del INEGI para estos efectos. 4. Los mecanismos de coordinación entre ambas entidades federativas con motivo de esta resolución y su ejecución. Y 5. La subsistencia de las resoluciones agrarias.

A efecto de ser consistente con lo que aquí se ha resuelto, —yo— me pronuncio única y exclusivamente por dejar o por aceptar la



propuesta que tiene el primer punto de los efectos solo en lo que hace al párrafo trescientos sesenta.

Me explico: la contienda que aquí tenemos no surgió por una diferencia en los límites y líneas de todo el Estado de Oaxaca y todo el Estado de Chiapas, única y exclusivamente se generó por la creación de un municipio que el Estado de Oaxaca piensa se hizo por el Estado de Chiapas en su territorio. Y a eso me limito. Pensar que hoy con esta resolución habremos decidido todo lo que pueda suceder en los puntos fronterizos y la línea que se genera entre una y otra entidad federativa, me parece excedería nuestra competencia.

Estoy convencido que los datos que aquí nos dan permiten concluir —como ya se hizo— que el Estado de Chiapas legisló y creó un municipio en territorio de otro Estado a partir de los datos que esto arroja, mas esto no significa que la contienda deba extenderse hasta definir desde punto a punto qué es el nuevo estado de cosas en las entidades. No hubo un diferendo respecto de toda su frontera. Lo único que se cuestionó es por qué el Congreso Constituyente del Estado de Chiapas legisló la creación de un municipio en territorio de otro Estado.

Si los datos periciales que arrojan aquí los distintos dictámenes de los peritos nos permiten advertir que, efectivamente, ese municipio creado por el Congreso de Chiapas se hizo en territorio de Oaxaca, lo único que se tiene que definir es que eso sucedió y dejarlo insubsistente.

Es difícil —para mí— determinar que hoy estos nuevos límites implican pasar por encima de la voluntad de quienes no tienen un conflicto de límites para hoy venir a decir que —ya— no son pertenecientes ni catastralmente ni ciudadanamente a un distinto, a una entidad federativa distinta. No me atrevería a decir que, a partir de estos límites, hoy las fronteras cambiaron. Lo único que puedo decir es que el Congreso Constituyente del Estado de Chiapas invadió el territorio de Oaxaca. Eso es todo y, a partir de ello, entonces no coincido en ordenar a ambos Estados a que corrijan sus límites. No coincido en que hoy se determine, por la sentencia que aquí tomemos, que todos los límites y frontera entre uno y otro Estado hayan cambiado. Lo único que puedo decir es lo que —ya— comenté: la Legislatura de Chiapas invadió el territorio de Oaxaca y, por tal razón, la consecuencia es la desaparición de ese municipio de la configuración geográfica del Estado de Chiapas. Eso es todo, y eso es lo que ordena el punto trescientos sesenta. No estaría de acuerdo tampoco en que, a partir de esta decisión, se tenga, entonces, que realizar una consulta con las comunidades indígenas y afroamericanas que colindan con toda la frontera, pues ninguna otra solución podría alcanzarse que no sea esta.

3. Tampoco estoy de acuerdo en que para ello se requiera al INEGI.

4. Estoy de acuerdo en que se pueda, en que se obligue a que se reforme la Constitución en Chiapas solo para excluir el municipio de Belisario Domínguez. Y 5, me sumo a las expresiones aquí manifestadas en cuanto a que, por el peso y determinación que tienen las pruebas periciales que han sido la base de definición de este conflicto de límites por lo que hace a la Constitución de un municipio, no solo deben quedar vinculados a esto en doce meses, veinte o treinta —como aquí se establece— ambas entidades

federativas, sino cautelarmente se debe vincular a la Federación y a todas las autoridades competentes para que puedan asegurar, en este sentido, la paz social, la no deforestación de las zonas que competen a ese municipio creado por Chiapas y que provean la protección ecológica, tal cual si esto fuera una zona de reserva, considerando el material que arrojan las propias periciales que aquí se tienen.

Por esa razón, —yo— solo estaría de acuerdo con los efectos que llevan a la modificación de la Constitución de Chiapas y a desconocer que este municipio le pertenece. Eso es todo. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Le recuerdo que estamos viendo solo el primero de los puntos de efectos. Ya el señor Ministro Pérez Dayan hizo una exposición global, pero les ruego que nos mantengamos solo en el primero. Y una exhortación muy respetuosa, obviamente, sin perjuicio de la absoluta libertad que tenemos todos de expresarnos: —yo— creo que sería bueno tratar de no utilizar el término de que se invadió un Estado a otro Estado; simplemente hubo un problema de límites, una percepción distinta a límites, pues, para tratar de cuidar la dignidad de ambas entidades federativas, que realmente estos problemas de límites no son sencillos: datan de muchísimo tiempo —como ya se ha visto aquí—. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo en este punto vengo de acuerdo con los efectos; sin embargo, me parece que deberíamos de ser más exhaustivos, precisamente, por la problemática a la que tanto el Ministro ponente

como usted mismo lo han referido. Yo estoy de acuerdo en ordenar a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, en el plazo, el plazo estará sujeto a la discusión de este Alto Tribunal, pero de un determinado plazo contado a partir de la notificación de los puntos resolutiveos realizarán modificaciones pertinentes a las Constituciones y leyes respectivas para que se incorporen los puntos limítrofes de la frontera que han sido reconocidos. Y estoy de acuerdo también en que, de manera particular en el caso del Estado de Chiapas, deba modificar los límites del municipio de Belisario Domínguez para que sea congruente con esta línea limítrofe, —insisto— a pesar de que se pudo haber considerado que el Decreto 008 estuviese fuera de la litis o sobreseído, pero me parece que no es únicamente una cuestión legislativa.

Me parece —a mí— y —yo— propongo a este Tribunal en Pleno que también tenemos que señalar que, en el mismo plazo, los ejecutivos de ambas entidades federativas, así como los ayuntamientos de los municipios involucrados deben derogar o modificar los acuerdos, decretos, reglamentos y demás instrumentos normativos que se contrapongan a la línea limítrofe determinada en la sentencia y que, al realizar las modificaciones ordenadas en esta ejecutoria, las autoridades legislativas y administrativas deberán respetar tanto las obligaciones vigentes como todos los derechos adquiridos con anticipación a la delimitación de los puntos limítrofes de la frontera entre ambas entidades, incluso, en caso de que sea necesaria transferencia de servicios públicos de una jurisdicción a otra, esta debe realizarse de manera gradual, ordenada, en el plazo indicado y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, la prestación de servicios públicos a la población no podrá interrumpirse. Me parece que tenemos que aportar o pensar también que esas son las reales implicaciones. Solo vamos a ver este efecto. En consecuencia, —yo— estaré en contra de ciertos actos administrativos muy concretos, que se exigen a las entidades federativas. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Laynez. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo, en el mismo sentido en que he estado pronunciándome, veo que no podía pasar desapercibido el Decreto 008, que origina —por lo menos, recientemente, porque señalaba el señor Ministro ponente que esto podía ser más antiguo— este conflicto y, por lo menos, la generación de las demandas correspondientes.

Creo que, en los efectos, entiendo que se hace una propuesta muy amplia como la de modificación de las Constituciones en este punto primero, que —quizá— muy estrictamente no fueran consecuencia directa de la decisión que se está tomando, que consiste básicamente en la delimitación de ciertos límites territoriales.

Coincido, por ejemplo, con el Ministro Pérez Dayán en que lo que se está a discusión es los límites que se generan o que generan una controversia respecto de la creación de un municipio específico, pero —yo— creo que, en estos efectos, no solo los Congresos deben estar obligados a señalar en sus Constituciones, porque es lo necesario. Insisto, quizá no es la parte técnica que debiera

hacerse porque no resulta de los razonamientos de la delimitación de límites, pero —sí, yo— creo que, porque se genera —como ya se ha dicho— un conflicto social y político muy importante de competencias de autoridades respecto de los territorios y de las poblaciones que estén ahí, —yo— creo que es importante y útil señalar estos efectos.

Por eso —yo— considero que, si bien no se estableció o no se determinó que el Decreto 008 fuera parte de la litis, —yo— creo que aquí en los efectos —sí— es importante que el Decreto 008 se invalide, por extensión o como efectos necesarios, porque precisamente ese es el que generó este conflicto en el territorio de ambos Estados.

Yo también —como el Ministro Pérez Dayán— estaría de acuerdo en que esto se limite —como lo hace, inclusive, el párrafo trescientos sesenta— a la cuestión de los límites que generaron o el conflicto que generó la creación del Municipio de Belisario Domínguez. En ese sentido, —yo— insistiría en que resulta conveniente que, por extensión, se invalide el Decreto 008 porque, si no, estaríamos dejando la subsistencia de un decreto que, —ya— de por sí, será conflictivo con los límites que —ya— se aprobaron en la votación anterior. De tal manera que es inevitable, es necesario que ese decreto —ya— no pueda subsistir e, incluso —diría yo—, debería dejarse a la libertad de la configuración política del Estado de Oaxaca si esa delimitación como municipio debe persistir o no. Probablemente, sí. Inclusive, —ya— ha generado toda una conducta social y de pertenencia a un cierto municipio, pero —yo— creo que es importante que se tome en consideración que ahora el municipio lo estamos reconociendo como parte del

territorio de Oaxaca, pero fue creado por la Constitución de Chiapas. Entonces, habría que referirse a si ese municipio debe subsistir como tal o si el Estado de Oaxaca debe o no ratificar esa Constitución y los límites propios internos del municipio.

Por otro lado, —yo— creo que las determinaciones que se están proponiendo aquí son útiles para que se puedan definir una serie de medidas administrativas, que debieran ser consecuencia natural de esto, pero que nunca está de más que se puedan definir en esta resolución.

En cuanto al punto primero, que es el que estamos analizando ahora —como ya se precisó, yo—, estoy de acuerdo especialmente si se configura o se conjugan los párrafos trescientos cincuenta y nueve y trescientos sesenta, en los que se señala las obligaciones de los Congresos Constituyentes de los Estados para poder modificar o reconocer en sus Constituciones los puntos limítrofes de las fronteras del Municipio de Belisario Domínguez —como con precisión lo dice el párrafo trescientos sesenta—. El trescientos cincuenta y nueve es más amplio: nada más dice que se incorporen los puntos limítrofes de la frontera que han sido reconocidos, pero entiendo que el conflicto está surgido respecto de los límites y por la creación en el Decreto 008 del Municipio de Belisario Domínguez. De tal manera que, respecto de esa zona —de ese parámetro estatal entre ambas entidades—, deben modificarse las Constituciones para reconocerlo como tal.

En este sentido, —yo— estoy de acuerdo con que exista esta propuesta, pero —sí— sugeriría que se hiciera, primero, que ambas Constituciones —como lo dice el párrafo trescientos sesenta— se

constrañan a la definición del territorio del Municipio de Belisario Domínguez y, de una vez, propongo —porque no está en la propuesta— que se haga una invalidez del Decreto 008, dejando en libertad al Estado de Oaxaca el reconocer ese municipio y los límites que se le impusieron por la Legislatura del Estado de Chiapas.

Y, por último, quizá pueda —yo— participar en los próximos puntos; pero, si no, de una vez quiero ratificar —como lo han hecho varias de las señoras y señores Ministros— la felicitación al señor Ministro Franco en un asunto de mucha dificultad no solo jurídica, sino material, con la gran cantidad de periciales que se desahogaron, con la cantidad de opiniones externas e internas que se tomaron en cuenta, que —desde mi punto de vista— este trabajo tan importante, con tal trascendencia social que está, sin duda, en la mente del señor Ministro Franco. Yo creo que es reflejo del trabajo que el señor Ministro ha realizado en este Tribunal Constitucional durante los años en que ha pertenecido a este Órgano Supremo de la Nación en materia judicial, y creo que amerita una felicitación especial de mi parte por este trabajo final, y lo digo final por los tiempos que se avecinan, pero —yo— creo que refleja —sin duda, insisto— el trabajo, la calidad y la dedicación que el señor Ministro siempre ha tenido en su participación en este Tribunal Constitucional. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Aguilar. Una aclaración del señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido plenamente con usted que la expresión “invadir” puede resultar gravosa en determinadas circunstancias y



contextos históricos. Me refería a ella porque la conclusión a la que llegó este Alto Tribunal en función de su votación, como es el punto trescientos cincuenta y tres —con el que finaliza el octavo transitorio— dice a la letra: “Conforme a lo expuesto, se concluye que existe una indebida configuración del municipio de Belisario Domínguez por parte del Estado de Chiapas, dado que su proyección invade la línea limítrofe reconocida por esta Suprema Corte que debe regir entre este Estado y el de Oaxaca.”

Dado que esta es la mejor forma de expresión, posiblemente este Alto Tribunal pueda recapacitar sobre que la expresión “invade” resulta —como bien aquí se apuntó— demasiado fuerte, al considerar que las partes de la Federación tienen como única y exclusiva función su amplia coordinación y, por lo demás, pues simplemente reiterar. Es cierto: me adelanté con los efectos. Simplemente era expresar mi punto de vista, pues estos son —a mi manera de pensar— integrales. Esta Suprema Corte está aquí para resolver conflictos de límites, no para crearlos. La definición que se ha generado en punto a la línea limítrofe entre ambos Estados traerá consecuencias —creo— verdaderamente fuertes y graves y, por tanto, si lo que detonó esta diferencia es la creación de un municipio, este municipio por parte del Estado de Chiapas no se hizo conforme a la normativa que los límites establecen y, bajo esa perspectiva, debe desaparecer, simplemente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo, simplemente, me adhiero a las felicitaciones del Ministro Luis María Aguilar hacia el Ministro Franco, y —sí— sugeriría que en el párrafo trescientos sesenta se incluyera la nulidad del Decreto 008, por lo que toca al Municipio de Belisario Domínguez. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación sobre el punto uno de los efectos, tal como está el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra de este apartado en su totalidad, excepto la invalidez del Decreto 008 por falta de consulta indígena, si es que se acepta incluir. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy a favor del proyecto, pero con la inclusión de la invalidez del Decreto 008 y de alguna de las anotaciones que hice o sugerencias que hice, que podría formular en un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, con la inclusión de la invalidez del Decreto 008 y también por la inclusión de los aspectos que señaló el Ministro Laynez.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto y con voto concurrente para expresar estos puntos.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra de este efecto y única y exclusivamente para que se invalide el decreto que generó el conflicto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente y propone la invalidez del Decreto 008; el señor Ministro Pardo Rebolledo, por la invalidez del Decreto 008 y con las propuestas del señor Ministro Laynez Potisek; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente; con voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADOS EN ESOS TÉRMINOS.**

Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Nada más para aclarar que también voté a favor de la inclusión del Decreto 008 y por su invalidez por falta de consulta indígena.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ACLARADO ESTO, SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.**

Dado lo avanzado de la hora, voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el martes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)**